Santiago, uno de julio de dos mil veinte.

Vistos:

En autos RIT O-90-2019, RUC 1940017292-3, del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, caratulados “Carrizo con Municipalidad de Arica”, por sentencia definitiva de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se rechazó en todas sus partes la demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones interpuesta por doña Elena Carrizo Segovia y don Marco Lazo Roque,.

En contra del referido fallo, los actores dedujeron recurso de nulidad laboral fundado en la causal contenida en el artículo 478 c) del Código del Trabajo; en subsidio, opuso el motivo de invalidación del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando la infracción de los artículos 5, 7 y 8 del mismo texto, como asimismo, del artículo 4º de la Ley Nº 18,883

La Corte de Apelaciones de Arica, mediante decisión de seis de agosto de dos mil diecinueve, desestimó dicho arbitrio

La parte demandante impugnó dicha decisión mediante el presente recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte lo acoja, invalidando el fallo impugnado y dictando el de reemplazo pertinente.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad a lo que previenen los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las referidas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o las sentencias que se invocan como fundamento.

Segundo: Que conforme se expresa en el libelo impugnatorio, se proponen dos materias de derecho objeto del juicio que se propone unificar; la primera, dice relación con el momento en que se da inicio al computo del plazo de prescripción que dispone el trabajador para poder demandar la acción de declaración de relación laboral, en relación a la regulación establecida en el artículo 510 del

LNPSOEHFBF

Código del Trabajo; la segunda, se refiere a la determinación de la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado, en cuanto a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación del artículo 4 de la ley 18.883 y si se han desarrollado bajo índices de subordinación y dependencia.

Tercero: Que, en lo concerniente al primer asunto, por medio del libelo recursivo, se reprocha que el fallo impugnado haya estimado prescrita la acción para reclamar la existencia de una relación laboral, considerando que el plazo de dos años que contempla el artículo 510 del Código del Trabajo, debe comenzar a computarse desde la época en que se inició, lo cual contradice el pronunciamiento contenido en los fallos acompañados como contraste, en los que se sostiene lo contrario, por lo que solicita se unifique la jurisprudencia en tal sentido.

En efecto, para tales menesteres, se adjuntaron dos sentencias emanadas de esta Corte, correspondiente a los roles Nº 43.763-17 y 43.766-17, procesos iniciados por demandas en la que funcionarios vinculados mediate sucesivos contratos a honorarios con la Municipalidad de Arica, solicitaron la declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y otras prestaciones, que en la instancia fue acogido; sin embargo, en sede de nulidad, se acogió el arbitrio que dedujo la parte demandada, dándose lugar, en definitiva, a la excepción de prescripción que opuso oportunamente, considerando que la acción para pedir el reconocimiento de la relación de trabajo, se encontraba prescrita, desde que el cálculo de su término –de dos años, conforme el inciso primero del artículo 510 del estatuto laboral–, debe contarse a partir del momento en que habría surgido dicho vínculo, sin distinguir, en suma, para la determinación de dicha fecha, si la relación reclamada se encuentra o no vigente.

Esta Corte, en ambos fallos, señaló en síntesis, que, sin perjuicio del derecho que tiene todo trabajador a reclamar el reconocimiento de una relación laboral que ha sido desconocida por el empleador, durante toda su vigencia, el plazo de prescripción extintiva de dicha acción, sólo puede comenzar a correr desde la época en que se le puso término, esto es, desde su cese o terminación, considerando que aquella es la adecuada comprensión del inciso primero del artículo 510 del código laboral, por lo que acogiendo el recurso, invalidó el fallo de la Corte respectiva, y mantuvo el de instancia.

Cuarto: Que, por su parte, en la especie, la judicatura del grado decidió la demanda de autos, rechazando, primeramente, la excepción de prescripción

LNPSOEHFBF

deducida por la parte demandada, con un razonamiento similar al expuesto en los fallos de contraste, recién referidos.

Sobre el fondo del asunto, desestimó la demanda, descartando la existencia de relación laboral entre las partes, señalando que todos los contratos de honorarios, fueron debidamente suscritos por los actores, quienes durante todo el tiempo de su duración, no manifestaron ningún tipo de disconformidad; añade, además, que la decisión de no renovar dicha vinculación, se debe a una deficiente ejecución de sus funciones, concluyendo que ello no puede en caso alguno hacerlos merecedores "de eventuales prestaciones económicas e indemnizaciones legales, a través de un proceso laboral declarativo", bajo el pretexto de no haberse dado cumplimiento a las formalidades del artículo 162 del estatuto laboral.

Quinto: Que, a su vez, el fallo impugnado desestimó el arbitrio de nulidad deducido, pero asumiendo un derrotero diverso del propuesto, pues, los demandantes, luego de solicitar una recalificación de los hechos establecidos, alegaron la vulneración de las normas relativas a la determinación de la existencia de un vínculo laboral, pero el tribunal eludió referirse a dichos extremos, al considerar que las causales impetradas, carecen de influencia en lo dispositivo del fallo, pues en la instancia la demandada opuso excepción perentoria de prescripción, la que a juicio del tribunal recurrido, se configura en la especie. Señala, al respecto, que la acción declarativa de certeza derivada del inciso primero del artículo 8 del Código del Trabajo se encuentra sujeto al mismo plazo de prescripción que el resto de las acciones laborales contempladas en el artículo 510 del mismo texto, esto es, dos años desde que nace el vínculo jurídico cuyo reconocimiento laboral se pretende, razón por la cual, las deducidas en la especie, se encuentran prescritas, considerando que en la demanda se indica como fecha de inicio del mismo, los años 2013 y 2009. De este modo, concluye que, incluso en el evento "*que se estimara por esta Corte que los hechos dados por probados por el sentenciador en el fallo impugnado, específicamente las labores para las cuales los actores fueron contratados a honorarios por la demandada, son constitutivos de una relación laboral y no de aquellas que contempla el artículo 4 de la Ley N° 18.883 para haber celebrado contratos a honorarios*", la sentencia de reemplazo tendría que necesariamente acoger la excepción perentoria de prescripción de la acción, por lo que, las causales impetradas carecen de influencia en lo dispositivo del fallo.

LNPSOEHFBF

Sexto: Que, con lo dicho, se verifica la existencia de distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribó a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denotan una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada, correspondiendo a esta Corte indicar el precedente que debe prevalecer.

Séptimo: Que, para dicha tarea, debe recordarse que el artóculo 510 del Código del Trabajo, dispone que: "*Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles".*

"En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios".

Dicho precepto, como esta Corte ya lo ha sostenido, somete el ejercicio de las acciones judiciales a un lapso de prescripción extintiva diferente según si su finalidad es obtener el reconocimiento de derechos reglados en el estatuto laboral –caso en que el plazo es dos años desde la fecha en que se hicieron exigibles– o que surgen de los actos y contratos de que también trata –seis meses desde la terminación de los servicios–, instituyendo un plazo mayor para que opere la prescripción en la primera situación.

Ello implica un tratamiento diverso de dicho instituto según la naturaleza de las obligaciones o derechos que sean reclamados, distinción que es coherente con el resto del estatuto laboral, en especial, con el artículo 5° de dicho texto, que consagra el principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, sin perjuicio de prever la posibilidad de disponer, en los contratos individuales y colectivos, de aquellas materias en que las partes han podido convenir con libertad, esto es, en cuanto respeten los mínimos legales.

Octavo: Que en la especie, se dedujo una acción destinada a obtener la declaración de existencia de un vínculo laboral controvertido, de cuyo éxito depende el pronunciamiento favorable respecto el cobro de los otros derechos cuya condena el actor persigue, por lo tanto, la prescripción aplicable es la contemplada en el inciso 1° del artículo 510 del Código del Trabajo, que como se expresó, establece un plazo de dos años, el cual se computa a partir de la época en que se hizo exigible, cuestión alrededor de la cual gira el problema propuesto en el recurso.

LNPSOEHFBF

Noveno: Que para dicha determinación, es necesario recordar que el derecho del trabajo, en cuanto disciplina jurídica especializada y autónoma, surge sobre la base de consideraciones concretas que tienen por objeto reparar el desequilibrio evidente que fluye en las relaciones de trabajo entre el empleador y el trabajador, por cuanto el primero se beneficia de los servicios del segundo a fin de favorecer su emprendimiento, organizando la fuerza de trabajo para la consecución de logros que lo favorecen, mientras que aquel, coloca a su disposición sus esfuerzos físicos e intelectuales, sometiéndose a su subordinación y dependencia, a cambio de un salario o remuneración, que normalmente corresponde a la fuente de su sustento individual o familiar. Dicha asimetría material coloca al trabajador en una posición desmejorada que atenta contra el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad –base y fundamento de legitimidad del derecho contractual–, lo que justifica la introducción de elementos que buscan equiparar ambas posiciones, y lograr una real alteridad en la dinámica convencional, que, en la especie, se plasman en los denominados principios del derecho del trabajo, y su carácter finalista y tutelar, medidas y principios que buscan otorgar debida protección a la parte estructuralmente débil en la dinámica de las relaciones laborales, reconocida en consideración a la paradigmática falta de *isonomía* que existe entre un trabajador individual y el empleador, no sólo en materia de negociación del contenido contractual de la relación de trabajo, sino, incluso, en la definición de su naturaleza, contexto en que debe ser analizada la materia de derecho objeto del presente recurso,

Décimo: Que, en tal orden de cosas, como ya se ha recogido por esta Corte, doctrina relevante ha enseñado que la institución de la prescripción se opone a principios del derecho laboral, como el de la irrenunciabilidad, entendida como la "*imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio*" (como lo define el profesor Américo Plá Rodríguez en su artículo "Renuncia y protección en el Derecho del Trabajo", en Revista Jurídica Legislación del Trabajo, T. XXVIII N° 127, Montevideo, p. 195), sin embargo, nuestro ordenamiento, como otros en el derecho comparado, permiten este modo de extinguir las acciones y derechos, pero limitando o acotando su ámbito de eficacia, con el objeto de conservar a favor del trabajador la más amplia posibilidad de reclamar sus derechos. Una de las fórmulas para conseguir dicho fin, es el de la determinación del momento de inicio de su cómputo, que en general, en la legislación comparada, se hace coincidir con

LNPSOEHFBF

la época del término del contrato (así acontece en Brasil, España, Uruguay y otros), pues dicha fórmula es la que mejor garantiza la cobertura y protección de los derechos del asalariado, por cuanto no soslaya que la prescripción extintiva, si bien es una sanción que se impone al acreedor poco diligente, en el ámbito laboral, tal inactividad encuentra su sentido en la posición desmejorada en que se encuentra el trabajador, quien suele preferir evitar conflictos con su empleador a fin de asegurar su salario, y decide accionar judicialmente solamente una vez que la relación laboral llegó a su fin.

Undécimo: Que, conforme se transcribió, el artículo 510 del estatuto del trabajo opera bajo la lógica de la distinción de la naturaleza de la prestación demandada, a fin de aplicar uno u otro régimen de prescripción. Sin embargo, en el caso de su inciso primero, la voz "*desde la fecha en que se hicieron exigibles*", debe ser interpretada conforme lo expuesto precedentemente.

En tal perspectiva la doctrina establecida en el fallo impugnado, pugna con la naturaleza tuitiva del derecho del trabajo en el cual se inserta la discusión, pues la interpretación de la norma en comento debe ser coherente con sus basamentos; en tal sentido, a juicio de esta Corte, debe reafirmarse que el derecho a reclamar el reconocimiento de una relación laboral que es desconocida por el empleador, puede ser impetrada no sólo durante toda su vigencia, sino también después de su finalización, pero en ambos casos, el plazo de prescripción de la acción sólo puede comenzar a correr desde la época en que se le puso término, ello, según la correcta interpretación del inciso primero del artículo 510 del cuerpo legal citado.

Pues bien, como esta Corte ya ha manifestado, la problemática en este caso, no gira en torno a la extensión del plazo de prescripción, sino en la determinación del inicio de su cómputo, pues como reconoce la doctrina, no es razonable colocar al trabajador en la obligación de demandar a su empleador encontrándose vigente el contrato de trabajo –así se expresa el profesor Sergio Gamonal Contreras, en "Introducción al Derecho del Trabajo", Editorial Conosur, Santiago, 1998, p 192 y ss.–, pues, "*el miedo al despido puede forzar al trabajador a renunciar a parte de sus derechos, y que la renuncia durante la relación laboral no puede ser considerada como la libre expresión de la voluntad negocial del trabajador*" (en la misma obra citada, refiriendo un fallo del Tribunal Constitucional italiano), por lo que se concluye que las razones por las cuales la sentencia impugnada rechazó el arbitrio de nulidad que conoció, no pueden prevalecer,

LNPSOEHFBF

debiendo validarse como criterio doctrinal que debe imperar, el recientemente expuesto.

Duodécimo: Que, atendido lo expuesto, y habiéndose determinado cual es la interpretación correcta respecto de la materia de derecho objeto del juicio, corresponde acoger el recurso que se analiza y, consecuencialmente, procede invalidar la sentencia impugnada, y, al haberse omitido pronunciamiento sobre las causales deducidas por la parte demandante, corresponde su resolución en su mérito.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se da lugar el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, por la que se rechazó el recurso de nulidad interpuesto contra el fallo pronunciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, con fecha veinticuatro de junio de ese mismo año, y en consecuencia, **se declara que se acoge** dicho arbitrio invalidándose tal decisión, y, en su lugar, **se ordena** devolver los antecedentes a la Corte de Apelaciones referida, a fin de que se pronuncie concretamente, en su mérito, respecto las causales de nulidad planteadas por la parte demandante.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 25.055-19

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y integrante señor Iñigo De la Maza G. No firma el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, uno de julio de dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 01/07/2020 14:28:31

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 01/07/2020 14:28:31

LNPSOEHFBF

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 01/07/2020 14:28:32

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/07/2020 14:28:32

LNPSOEHFBF

En Santiago, a uno de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LNPSOEHFBF